

Gobierno de Puerto Rico
DEPARTAMENTO DEL TRABAJO Y RECURSOS HUMANOS
NEGOCIADO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE
PO Box 195540
San Juan PR 00919-5540

AUTORIDAD METROPOLITANA DE
AUTOBUSES
(Autoridad o AMA)

Y

TRABAJADORES UNIDOS DE LA
AUTORIDAD METROPOLITANA DE
AUTOBUSES
(Unión o TUAMA)

LAUDO DE ARBITRAJE

CASO NÚM: A-09-1754

SOBRE: RECLAMACIÓN HORAS
EXTRAS POR ANTIGÜEDAD

ÁRBITRO
LEIXA VÉLEZ RIVERA

I. INTRODUCCIÓN

La audiencia del caso de referencia se celebró en el Negociado de Conciliación y Arbitraje del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos, en San Juan, Puerto Rico, el 9 de septiembre de 2010. El caso quedó sometido para su adjudicación final el 8 de octubre del mismo año, fecha en que venció el término concedido a las partes para someter sus respectivos memorandos de derecho.

La comparecencia registrada fue la siguiente: por la **Autoridad Metropolitana de Autobuses**, en adelante, “la Autoridad” o “la AMA”: la Lcda. Joanne Pardo Márquez, asesora legal y portavoz; el Sr. Alfredo Lugo Marrero, representante; y la Sra. Nitza M. Tapia Osorio, despachadora y testigo.¹ Por los **Trabajadores Unidos de la Autoridad Metropolitana de Autobuses**, en adelante, “la Unión” o “la TUAMA”: el Lcdo.

¹ El Sr. José R. Torres también fue anunciado como testigo por parte de la Autoridad, sin embargo, el mismo no fue sentado a declarar.

Leonardo Delgado, asesor legal y portavoz; el Sr. Ramón Ayala Fantauzzi, representante; y el Sr. Wilfredo Arroyo Maldonado, querellante.

A las partes así representadas se les ofreció amplia oportunidad de ser oídas, de interrogar y contra interrogar y de someter toda la prueba documental y testifical que tuvieran a bien presentar en apoyo de sus respectivas contenciones.

II. SUMISIÓN

Las partes no lograron establecer, por mutuo acuerdo, la controversia a ser resuelta, por esta Árbítro, por lo que éstas sometieron, por separado, sus respectivos proyectos de sumisión.

Proyecto de Sumisión del Patrono

Si al amparo de la legislación y el Convenio Colectivo aplicable procede el pago de horas extras del día 28 de diciembre de 2008, al empleado reclamante a pesar de éste no haberlas trabajado.

Proyecto de Sumisión de la Unión

Que el honorable Árbítro determine a la luz de la prueba y el Convenio si el Patrono violentó el derecho del trabajador a laborar una jornada en "overtime" conforme le garantiza el Convenio en su Artículo XI sobre antigüedad.

De determinar se violentó el derecho se solicita se ordene el pago de la jornada a la que fue privado de trabajar. [Sic]

Luego de analizadas las contenciones de las partes, y conforme a la facultad que nos confiere el Reglamento del Negociado de Conciliación y Arbitraje², determinamos que el asunto preciso a resolver es el siguiente:

Determinar si el Patrono violó el Convenio Colectivo o no al asignar las horas extras el 28 de diciembre de 2008 a la Sra. Anicasia Ortiz en vez de al Sr. Wilfredo Arroyo Maldonado. De determinar en la afirmativa, emita el remedio adecuado.

III. DISPOSICIONES CONTRACTUALES PERTINENTES³

...

ARTÍCULO XI ANTIGÜEDAD

A. La Autoridad garantizará el derecho de antigüedad de los trabajadores cubiertos por este Convenio dentro de la unidad apropiada de contratación.

Sección 1: Por antigüedad se entenderá el tiempo que haya trabajado un trabajador con la Autoridad dentro de la unidad apropiada de contratación, para todos los efectos.

...

ARTÍCULO XVII ÁREA DE PROGRAMACIÓN Y DESARROLLO DEL SERVICIO

R. Tiempo Extra

Cuando surjan turnos disponibles por motivo de ausentismo en los diferentes terminales o garajes,

² Artículo XIII - SOBRE LA SUMISIÓN

...

b. En la eventualidad que las partes no logren un acuerdo de sumisión llegada la fecha de la vista, el árbitro requerirá un proyecto de sumisión a cada parte previo al inicio de la misma. El árbitro determinará el(los) asunto(s) preciso(s) a ser resuelto(s) tomando en consideración el convenio colectivo, las contenciones de las partes y la evidencia admitida. Éste tendrá amplia latitud para emitir remedios.

³ El Convenio Colectivo aplicable es el vigente desde el 22 de enero de 2004 hasta el 14 de julio de 2009. Exhibit 1 Conjunto.

se cubrirán los mismos con los conductores que trabajen en el terminal donde ocurre la ausencia, siguiendo el criterio de antigüedad. De no encontrar personal disponible en dicho terminal, se usarán conductores de cualquier otro terminal que se encuentren disponibles para cubrir la misma. Esto se hará siempre y cuando no existan conductores suplentes disponibles.

IV. RELACIÓN DE HECHOS

De la prueba oral y documental desfilada durante el transcurso de la audiencia, se derivaron los siguientes hechos pertinentes a la controversia:

1. El querellante, Wilfredo Arroyo Maldonado, trabaja para la Autoridad Metropolitana de Autobuses desde el 10 de noviembre de 1997. Éste se desempeña como Operador (chofer), en el Terminal de Iturregui.
2. El Sr. Wilfredo Arroyo, el día de los hechos, tenía un turno programado de 5:30 am a 1:30 pm.
3. La ruta asignada al querellante el 28 de diciembre de 2008, fue la C45 que sale desde el terminal de Iturregui hasta Loíza.
4. La empleada que sustituía al Querellante en la ruta C45 era la Sra. Marisol Avilés. La señora Avilés se ausentó de su jornada de trabajo para la fecha de los hechos.
5. El señor Arroyo, al comienzo de su jornada, le había indicado a la Sra. Nitza Tapia, despachadora en el terminal de Iturregui, que estaba disponible para trabajar horas extras.

6. La Sra. Nitza Tapia le asignó el día de los hechos de este caso, el turno y la ruta de la señora Avilés a la Sra. Anicasia Ortiz la cual se desempeña como operadora (chofer) en la misma ruta que el Querellante atiende.

V. ANÁLISIS Y CONCLUSIONES

La controversia ante nuestra consideración requiere que determinemos si la Autoridad violó el Convenio Colectivo vigente entre las partes o no al ésta asignar las horas extras del 28 de diciembre de 2008 a la Sra. Anicasia Ortiz.

La Unión alegó que el Patrono violó el Convenio Colectivo al asignar las horas extras de 28 de diciembre de 2008, a la Sra. Anicasia Ortiz, empleada con menor antigüedad que el Querellante.

El Patrono, por su parte, arguyó que el empleado Wilfredo Arroyo Maldonado no tiene derecho al pago de horas extras no trabajadas el día 28 de diciembre de 2008. Sostuvo que el empleado no se encontraba disponible en el Terminal de Iturregui a la hora en que se asignaron las horas extras, por lo que se justificó la asignación del turno de éstas a la empleada Anicasia Ortiz.

Para sustentar sus alegaciones la Unión presentó como testigo al Querellante. Este declaró, en síntesis, que trabaja para la Autoridad Metropolitana de Autobuses desde 1997. Que su clasificación es de operador (chofer) y que está asignado al terminal de Iturregui. Señaló que el 28 de diciembre de 2008, tenía asignada la ruta C45 y que al comenzar su jornada de trabajo le indicó a la señora Tapia, despachadora en el terminal, que estaba disponible para trabajar horas extras. Sostuvo que la Sra. Marisol Avilés era

la empleada que le correspondía hacer la ruta C45 en la tarde y que ésta se ausentó. El señor Arroyo declaró además que a pesar de haberle notificado a la señora Tapia su disponibilidad para trabajar un tiempo extra y de ser el empleado con mayor antigüedad, le asignaron el turno de horas extras a la Sra. Anicasia Ortiz, empleada con menor antigüedad que él, en violación al Convenio Colectivo.

El Patrono, por su parte, presentó como testigo a la Sra. Nitzia Tapia, despachadora en el terminal de Iturregui. La señora Tapia declaró que el 28 de diciembre de 2008 surgió un turno en tiempo extra debido a la ausencia de la conductora Marisol Avilés y que ese turno en tiempo extra, ella se lo asignó a la Sra. Anicasia Ortiz. Sostuvo que la razón para asignarle el turno en tiempo extra a la señora Ortiz y no al Querellante se debió a que éste no se encontraba disponible en el terminal al momento de asignar dicho turno. Señaló que para que se le pueda asignar un turno o tiempo extra a un empleado éste debe estar en el terminal al momento de surgir u otorgar dicha asignación de trabajo. Indicó que la ruta tenía que salir por necesidad de servicio, y el empleado Arroyo no estaba disponible en el terminal para sacar o atender el turno.

Luego de un análisis de la prueba presentada, el Convenio Colectivo y la contenciones de las partes, concluimos que a la Unión le asiste la razón. Veamos.

El Convenio Colectivo, suscrito por las partes, establece en su Artículo XVII, Sección R, supra, que: **“cuando surjan turnos disponibles por motivos de ausentismo en los diferentes terminales o garajes, se cubrirán los mismos con los conductores**

que trabajan en el terminal donde ocurre la ausencia, siguiendo el criterio de antigüedad”... (Énfasis Nuestro). El Convenio establece, además, que la paga de horas extras a los empleados será a razón de tiempo doble.

Sobre los Convenios Colectivos nuestro ordenamiento jurídico establece que los mismos son contratos bilaterales que tienen fuerza de ley entre las partes que los otorgan, por lo que sus cláusulas son válidas y de estricto cumplimiento⁴.

En el caso ante nuestra consideración fue un hecho incontrovertido que el Querellante posee mayor antigüedad que la Sra. Anicasia Ortiz, a quien se le otorgó el turno en tiempo extra. La alegación del Patrono en cuanto a porqué se le asignó el trabajo a la señora Ortiz y no al Querellante fue que el mismo no se encontraba en el terminal en el momento en que la despachadora, señora Tapia, asignó dicho turno. Sin embargo, a preguntas del representante legal de la Unión, la señora Tapia admitió que, el día de los hechos, su turno de trabajo terminó a la 1:00 pm, por lo que asignó las horas extras a la señora Ortiz antes de terminar su jornada de trabajo. Aún cuando el Querellante realizó su último viaje (recorrido) a las 12:45 pm, saliendo del terminal de Iturregui. Al ser confrontada con dicha prueba, en cuanto a las horas en las que el Querellante estuvo en el terminal antes de la 1:00 pm, la testigo declaró que: “se me pudo haber pasado”. Refiriéndose a las oportunidades que tuvo para indicarle al señor Arroyo la disponibilidad de un turno en tiempo extra.

⁴ JRT v. Vigilante Inc., 125 DPR 58 (1990); JRT v. Muelles de Ponce, 122 DPR 318 (1988).

Por otro lado, de la Hoja de Cotejo de Ruta⁵ se desprende que a la Sra. Anicasia Ortiz le fue asignada la misma unidad (vehículo) que estaba conduciendo el Querellante durante su turno de trabajo. Por lo que el empleado estaba en el terminal al momento en que salió el primer viaje en la ruta C45 que le fue asignado a la señora Ortiz.

En cuanto al planteamiento esbozado por el Patrono de que no procede el pago de horas extras al empleado porque éste no ejerció función alguna el 28 de diciembre de 2008, debemos señalar que prestigiosos tratadistas en el campo obrero patronal han expresado lo siguiente:

“Where the overtime allocation scheme is based upon seniority, an award of compensation is also the preferred remedy for an improper assignment of overtime”.⁶

De conformidad a los fundamentos consignados en el análisis que antecede, emitimos el siguiente laudo de arbitraje:

V. LAUDO

Conforme a la prueba presentada, las contenciones de las partes y el Convenio Colectivo determinamos que el Patrono violó el mismo al asignar las horas extras del 28 de diciembre de 2008 a la Sra. Anicasia Ortiz en vez de al Sr. Wilfredo Arroyo Maldonado. Se ordena a la Autoridad el cese y desista de esta práctica, además está pagará los haberes dejados de percibir por el empleado Wilfredo Arroyo Maldonado,

⁵ Exhibit Núm. 1 del Patrano.

⁶ Marvin Hill, Jr. & Anthony v. Sinicropi, Remedies in Arbitration, 127 (1981).

conforme al tiempo reclamado, en un término no mayor de treinta (30) días contados a partir de la certificación de este Laudo.

REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE.

DADO en San Juan, Puerto Rico a 14 de enero de 2011.

LEIXA VÉLEZ RIVERA
Árbitro

CERTIFICACIÓN: Archivado en autos hoy, 14 de enero de 2011; y se remite copia por correo ordinario en esta misma fecha a las siguientes personas:

SR. ALFREDO LUGO MARRERO
DIRECTOR
RELACIONES INDUSTRIALES AMA
PO BOX 195349
SAN JUAN PR 00919-5349

LCDA. JOANNE PARDO MARQUEZ
MERCADO, SOTO, RONDA, AMUNDARAY & PASCUAL
PO BOX 9023980
SAN JUAN PR 00902-3980

SR. RAMÓN AYALA FANTAUZZI
REPRESENTANTE TUAMA
URB. SANTIAGO IGLESIAS
1378 AVE. PAZ GRANELA
SAN JUAN PR 00921

LCDO. LEONARDO DELGADO NAVARRO
CALLE ARECIBO #8, STE. 1-B
SAN JUAN PR 00917

JUANA LOZADA RIVERA
TÉCNICA DE SISTEMAS DE OFICINA III